

N° de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del trece de febrero de dos mil veinte, existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia; la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la clasificación de la información relacionada con la solicitud con número de folio 0821000005020 al tenor siguiente:

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio 0821000005020

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000005020, de fecha 22 de enero de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega versión pública de la información siguiente:

«[...]

“Solicito toda la información y documentación referente a la visita de verificación realizada a la empresa Productora de Granos Alimenticios Tollocan S.P.R. de R., ubicada en el Estado de Campeche que Senasica realizó en el mes de julio del año 2019 con el objetivo de revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, información que incluya las actas levantadas por la autoridad, las bitácoras de control de los plaguicidas utilizados presentadas por la empresa y demás documentación relacionada a dicha visita.” (Sic)

[...]»

Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 22 de enero de 2020 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000005020, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

III. En fecha 29 de enero del 2020, se tuvo por recibido el oficio No. B00.04.02.203-2020 en el que la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera manifestó lo siguiente:

«[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que una vez analizado el contenido de la solicitud que nos ocupa y con fundamento en lo previsto por el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, que a la letra establece:

(...)

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobados por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

(...)

Se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en el SENASICA, una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de trato, ello con la finalidad de estar en posibilidades de continuar realizando la búsqueda exhaustiva de la citada información, así como su posterior revisión y en su caso elaborar las versiones públicas respectivas.

[...]»

IV. En fecha 12 de febrero del 2020, se tuvo por recibido el oficio No. B00.04.01.02.364-2020 de misma fecha, a través del cual la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad

N° de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folios No. 0821000005020 lo siguiente:

«[...]

Hago referencia a la solicitud de información No. 0821000005020, misma que a la copia dice:

(...)

"Solicito toda la información y documentación referente a la visita de verificación realizada a la empresa Productora de Granos Alimenticios Tollocan S.P.R. de R., ubicada en el Estado de Campeche que Senasica realizó en el mes de julio del año 2019 con el objetivo de revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, información que incluya las actas levantadas por la autoridad, las bitácoras de control de los plaguicidas utilizados presentadas por la empresa y demás documentación relacionada a dicha visita."

(...)

*Al respecto, se adjunta el presente disco compacto que contiene los documentos solicitados, el cual se conforma de la digitalización de las documentales respectivas a la vista de verificación inspección efectuada a la persona moral "Productora de Granos Alimenticios Tollocan", S.P.R. de R.L. en fecha 25 de julio de 2019, precisando estas incluyen su versión pública, misma que se encuentran en la subcarpeta denominada **PÚBLICA**.*

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se aprueben las versiones públicas de los documentos contenidos en el disco compacto anexo, en los que se protegen los datos de los testigos, las coordenadas y denominación de los ejidos, datos y licencia de los pilotos, matrícula de la aeronave particular, en virtud de considerarse un dato confidencial conforme a las disposiciones aplicables.

Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

*De igual manera, en el citado dispositivo se encuentra una subcarpeta denominada **ABIERTA** que contienen dichos documentos sin protección, ellos para los efectos procedentes.*

«[...]

V. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 párrafo V, 65 fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los artículos 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, remitió a este H. Comité, en disco compacto en versión original y pública, los cuales contienen información con la que se dará atención a la Solicitud de Acceso a la Información de trato. En ese entendido, una vez analizadas las constancias remitidas por la Unidad Administrativa Responsable, se advirtió que la documentación contiene información que puede hacer identificable a una persona, por lo que este H. Comité resolverá sobre la clasificación de información confidencial en virtud de actualizarse los supuestos contenidos en los artículos 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso lo que en derecho proceda.

TERCERO.- En el folio que nos ocupa, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Administración e Informática, remitió a este H. Comité, en disco compacto en versión original y pública, que contienen información clasificada como confidencial toda vez hace referencia a

N° de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

información consistente en **datos de los testigos, las coordenadas y denominación de los ejidos, datos y licencia de los pilotos, matrícula de la aeronave particular.**

CUARTO.- Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que deberá ser considerada como confidencial, misma que en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de la materia, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2018, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 12 del mismo ordenamiento, así como del artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto responsable de recabar los datos personales directamente del titular, deberá obtener el consentimiento de este último para el tratamiento de los mismos de manera previa, libre, específica e informada.

Es preciso además establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece en lo conducente:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado. DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

(...)

Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos constitucionales citados, se aprecia que la información concerniente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en ese tenor, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En esta tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

N° de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**”

Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la administración pública federal, establece que:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. (...)
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Ante lo anterior, los datos equiparados como confidenciales deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del particular, para el caso, la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, se encuentra relacionada con los **datos de los testigos, las coordenadas y denominación de los ejidos, datos y licencia de los pilotos, matrícula de la aeronave particular.**

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados confidenciales y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

N° de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

Finalmente, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la confidencialidad de los datos de los testigos, las coordenadas y denominación de los ejidos, datos y licencia de los pilotos, matrícula de la aeronave particular.** Por parte de este Órgano Administrativo Desconcentrado, por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

Por lo anterior, siendo las Trece horas con diez minutos del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por éste Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la confidencialidad de datos de los testigos, las coordenadas y denominación de los ejidos, datos y licencia de los pilotos, matrícula de la aeronave particular,** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá

Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2020-10
Resolución de confidencialidad
Referencia: 0821000005020

obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica:
<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.


ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA


MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERÍA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA